

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-051/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-051/2016** relativos al medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rosauro Meza Sifuentes, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del Acuerdo Número Ciento Tres emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, celebraron convenio de candidatura común para la elección de Gobernador, así como para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y

la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango. Dichos convenios fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha catorce de febrero y el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

2. El nueve de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo Número Ciento Tres, por el cual se resolvió sobre el registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

3. Interposición de Juicio Electoral. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rosauro Meza Sifuentes, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante dicho órgano, por el que controvierte el Acuerdo Número Ciento Tres, señalado en el punto anterior.

4. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

5. Tercero interesado. Mediante razón de fecha dieciséis de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio cuenta de que compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, Representante Propietario de dicho instituto político; lo cual ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto.

6. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El diecisiete de abril siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

7. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente **TE-JE-051/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el cual se radicó y admitió el Juicio Electoral en comento; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra del Acuerdo Número Ciento Tres, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Tercero interesado. Tal y como se narró en los antecedentes, mediante razón de fecha dieciséis de abril, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio cuenta de que compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, Representante Propietario de dicho instituto político, mediante escrito recibido en misma data, a las quince horas con cincuenta y tres minutos. Por tal motivo, se advierte que dicho curso fue presentado ante

la responsable, dentro del plazo en que fue publicitado el medio de impugnación.

Por consiguiente, en el presente Juicio, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, fracción II, y numeral 4, de la Ley Adjetiva Electoral local, se tiene por presentado el escrito de tercero interesado, signado por Denis Galindo Bustamante, ostentándose como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral local.

Lo anterior, ya que en el ocurso de referencia se cumple con los requisitos contenidos en el precepto legal aludido, pues el mismo se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace constar el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, haciendo constar su nombre y firma; y precisa la razón del interés jurídico como tercero interesado, dado que con las manifestaciones vertidas en su escrito –las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal en la presente causa-, se pronuncia a favor de la legalidad de los actos de la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia.

Por su parte, el tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, aludiendo la falta de interés jurídico del actor.

Sin embargo, derivado de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado en su escrito, esta autoridad jurisdiccional no advierte que éste haya expresado razonamiento alguno para desvirtuar el interés jurídico del actor, ya que únicamente se enfoca en argumentar la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta **inatendible**; y al no advertir esta Sala, de oficio, alguna otra causal, se considera que no existe motivo que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo Número Ciento Tres; y el mismo fue aprobado en Sesión Especial de Registro de Candidatos, el nueve de abril del dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral Local. En ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la

responsable con fecha trece del mes de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el partido actor Revolucionario Institucional, por conducto de Rosauro Meza Sifuentes, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; la autoridad responsable, lo es, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento; y como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley adjetiva Electoral.

d. Personería. La personería del Representante del partido actor, al promover el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Rosauro Meza Sifuentes, quien se ostenta como Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,

en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Agravios y fijación de la *litis*. Del escrito de demanda, se desprende, sustancialmente, el siguiente motivo de disenso:¹

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

El partido actor controvierte el Acuerdo Número Ciento Tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en Sesión Especial verificada el pasado nueve de abril, por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, por las razones que se enuncian –de manera sintética- a continuación:

El actor alega que el acuerdo impugnado violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso, así como el de congruencia externa, ya que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, registraron convenios de candidatura común para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos en el Estado de Durango, postulando candidatos comunes -en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, en los quince distritos electorales locales-.

Por lo tanto, el actor estima que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, registre de manera individual candidatos a diputados por representación proporcional, ello no es congruente con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango por lo que toca al derecho de los partidos políticos para acceder a la asignación de diputados por representación proporcional; así como en lo dispuesto en el artículo 187, numeral 5, de la Ley Sustantiva Electoral local.

Lo anterior, pues considera el actor que, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática no tiene derecho a registrar candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dado que dicho instituto político no cumple con el requisito relativo a registrar, de manera individual, candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos once distritos electorales locales.

Además, el partido enjuiciante, refiere que, en el asunto particular, no resulta correcto que la autoridad responsable haya aplicado lo previsto en el artículo

12, numeral 3, del Reglamento para el Registro, Constitución y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, que establece que “los partidos políticos que participen con candidaturas comunes deberán registrar las listas plurinominales de candidatos por representación proporcional de manera independiente, y conforme lo establecido en la ley”.

Lo antes expuesto, porque estima el promovente que, al contender los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por la modalidad de candidatura común, debe considerarse su participación como si se tratara de un solo partido político, y por ello, dichos institutos no pueden fraccionarse después para postular cada uno, es decir, por su parte, candidaturas por el principio de representación proporcional. Ya que, de ser así -aduce el actor-, podría darse lugar a una sobrerrepresentación de los mismos, pues si se suman sus triunfos por mayoría relativa a los que les correspondan por representación proporcional, se rebasarían los límites respectivos.

Derivado de lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a verificar, por un lado, la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

En tal virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala ordenará la revocación de la materia de impugnación, para los efectos que estime conducentes; de lo contrario, la misma será confirmada, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

SEXO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, este no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²) la autoridad

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, se realizará de manera consecutiva, en el orden en que éstos fueron identificados en la síntesis previa; lo anterior, en el entendido de que dicha forma de proceder, no irroga perjuicio alguno al promovente, pues lo importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el análisis de mérito.

Esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón al partido enjuiciante, por los argumentos que a continuación se exponen:

De acuerdo con el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a participar en la postulación de candidatos, no únicamente a través de coaliciones electorales, sino también en aquellas formas que lo permitan las Constituciones de los Estados, así como las leyes electorales locales, en función de la libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas en la materia, y que dicha libertad es otorgada en su favor por la propia Constitución Federal y las leyes generales electorales; por lo que, en ese sentido, los partidos políticos y las autoridades electorales deberán sujetarse a las reglas contenidas en el marco legal local aplicable al caso concreto.

antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece lo siguiente:

Artículo 63.-

(...)

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, **diputados de mayoría** y planillas de ayuntamientos.

(...)³

En relación a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone:

**CAPÍTULO IV
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES, FRENTE, COALICIONES Y
FUSIONES**

ARTÍCULO 32

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ARTÍCULO 32 BIS

1. **Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de** Gobernador, **diputados de mayoría** y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común **deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes**, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

(...)

3. **El convenio de candidatura común deberá contener:**

(...)

V. **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común**, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

(...)

ARTÍCULO 32 QUÁTER

(...)

³ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

2. **Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.**

3. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, **los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía** y serán responsables de sus actos.

4. **Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común** registrado ante el Consejo General.

5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

(...)⁴

Por su parte, el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, establece:

CAPÍTULO II

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 6. Elecciones susceptibles para postulación de Candidaturas comunes

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes, en base a los porcentajes, para la elección de Gobernador, **Diputados de Mayoría** y planillas de Ayuntamientos.

2. **Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios** ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

(...)

Artículo 9. Del Convenio de candidatura común

1. El convenio a que se refiere el inciso a) del artículo anterior deberá contener:

(...)

f) **La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común**, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, e;

(...)

Artículo 12. Efectos de la candidatura común en el cómputo de votos

1. **Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado** ante el Consejo General.

⁴ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

2. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

3. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes, deberán registrar las listas plurinominales de candidatos por el principio de representación proporcional de manera independiente y conforme a lo establecido por la ley.

4. Para los efectos del registro de las listas referidas en el párrafo anterior, se consideran el registro de las candidaturas para Diputados de Mayoría Relativa en Candidatura Común, a todos los partidos que participe en el convenio de candidatura común con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la ley.

(...)⁵

Ahora bien, es un derecho de los partidos políticos, presentar listas de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con ciertas reglas predeterminadas en la propia legislación local aplicable, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos.

En tal virtud, resulta necesario señalar tales condiciones necesarias – en lo que interesa-, previstas por el legislador local, y que los institutos políticos tienen obligación de cumplir para el registro de candidatos de representación proporcional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 66.-

(...)

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, **quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **y diez bajo el principio de representación proporcional**, mediante listas votadas en la circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

⁵ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

(...)

Artículo 68.-

La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 187

(...)

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de **registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.**

(...)⁶

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

Que el legislador del Estado de Durango, en uso de la libertad configurativa de otras formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, específicamente en tratándose de la modalidad de *candidatura común*, estableció, en primer término, que bajo la misma, se podrían postular candidatos para la elección de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En ese orden de ideas, se puntualiza, pues, que **el legislador local fue preciso en establecer dicha modalidad, por lo que toca a la elección de**

⁶ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

diputados, únicamente para los candidatos que se postulen por mayoría relativa, excluyendo a los candidatos que se registren por representación proporcional.

De ahí, se desprende una primera carga a cumplimentar por los partidos políticos que pretendan aliarse en candidatura común para la elección de diputados locales de mayoría, consistente en que, **por separado, tendrán que postular sus propias listas por el principio de representación proporcional, siempre que cumplan con las condiciones legales aplicables**, entre éstas, la contenida en el artículo 68, párrafo primero, fracción I, de la Constitución local, en correlación con lo previsto en el artículo 187, numeral 5, de la Ley Sustantiva Electoral para el Estado de Durango, y que se refiere a **la obligación de los partidos, de haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos once distritos electorales locales**, como requisito para tener derecho a la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, resulta evidente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de la facultad reglamentaria que le compete en la materia electoral, en armonía con el marco constitucional y legal vigente, de manera clara previó en el artículo 12, numerales 3 y 4, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, el supuesto consistente en que, para los efectos de la procedencia del registro de las listas de diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos de manera independiente, **se tomará en consideración el registro de las candidaturas comunes de diputados de mayoría**, que éstos hayan realizado en virtud de los convenios que al respecto hubiesen signado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 de la Ley Sustantiva Electoral local.

En efecto, este Tribunal estima que las medidas de referencia, previstas por el Instituto Electoral local en el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango,

contrario a lo aducido por el enjuiciante, son congruentes con la voluntad del legislador local, plasmada tanto en la Constitución local -en lo concerniente a las condiciones necesarias que se deben surtir para que los partidos políticos tengan derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional- así como con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca a la regulación de las candidaturas comunes, como una forma adicional con que los institutos políticos cuentan, para postular candidatos en conjunto.

Lo anterior es así, en concordancia con lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014⁷; pues dicho medio de control constitucional en abstracto, fue promovido con motivo de la impugnación de diversos preceptos de la legislación electoral del Estado de Michoacán, entre los cuales se tildó de inconstitucional, el referente a la contabilización de los votos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en aquellos supuestos en que los partidos políticos se hubiesen aliado bajo la modalidad de candidatura común para postular los candidatos a ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En esa tesitura, los argumentos del Pleno de la Suprema Corte se consideran aplicables, *mutatis mutandis*, al caso que nos ocupa; por ello, se insertan enseguida -y en lo que interesa-:

(...)

En lo que interesa, el artículo 41 de la Ley Fundamental dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas en que podrán intervenir en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan (51).

(252) Por su parte, el diverso artículo 116, fracción IV, de la Ley Suprema señala los distintos elementos que deben contener y garantizar las constituciones y leyes electorales estatales, las cuales tendrán que observar las bases establecidas en la propia Constitución, así como las leyes generales en la materia(52).

⁷ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

(253) En relación con lo apuntado, en lo que ahora interesa, es de destacarse que **el artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer, dentro de sus constituciones locales, otras formas de participación o asociación distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, para que los partidos políticos puedan postular candidatos** (53).

(254) Conforme con lo anterior, el artículo 13 de la Constitución del Estado determina, en lo que ahora importa, que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las formas específicas en que intervendrán en los procesos electorales (54).

(255) Al respecto, dentro del Título Noveno (De los Frentes, las Coaliciones, las Fusiones, y las Candidaturas Comunes), Capítulo Quinto (De las Candidaturas Comunes), específicamente, en el artículo 152, el Código Electoral de Michoacán dispone que se estará ante una candidatura común cuando dos o más partidos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que se ajusten a las reglas en él precisadas (55).

(...)

(262) Como se advierte del texto trasunto, **la candidatura común implica que dos o más partidos, en lo individual, esto es, sin formar coalición, registrarán al mismo candidato aunque, precisamente por no coaligarse, participarán en el proceso de manera independiente y, por tanto, a pesar de postular y apoyar al mismo contendiente, será posible verificar el apoyo que cada uno de ellos consiga de manera particular.**

(263) Así, **aun cuando los votos que cada uno de ellos obtenga tendrán que sumarse para determinar el apoyo total del candidato correspondiente, en los términos precisados, existirá la posibilidad de conocer el respaldo con el que contó cada uno pues, se insiste, participan en el proceso como partidos políticos individuales.**

(...)

(265) Lo anterior es más claro en el caso de la asignación de regidurías por el principio antes aludido pues, en este caso, el artículo 212, fracción II, sí dispone, de manera expresa, que en el caso de las candidaturas comunes, sólo se considerarán los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán como uno solo, en los términos literales siguientes:

(...)

(266) En vista de lo anterior, como se adelantó, no asiste la razón al accionante, pues los preceptos que combate no desconocen la existencia de los votos obtenidos por los partidos que postularon la candidatura común, sino la suma total de sufragios obtenidos por ella, y esto encuentra una justificación válida, si se tiene presente la finalidad que se persigue con la asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

(267) Esto, porque este Alto Tribunal ha sostenido, en lo que ahora importa, que a través del principio referido se atribuye a cada partido el número de representantes que corresponda a los votos emitidos en su favor, como se corrobora con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. (...)

(...)

(268) En este sentido, **para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva, mas no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.**

(269) Además, conforme al diseño normativo electoral estatal al que se ha aludido con antelación, tomar en consideración los votos sumados a la candidatura común, además de los que correspondieron a cada uno de los institutos políticos postulantes, implicaría sumar dos veces los sufragios respectivos, lo que impactaría en la distribución de representación proporcional, en detrimento de los principios de legalidad y certeza que deben observarse dentro del procedimiento correspondiente.

(270) Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el accionante, el diseño normativo establecido en los preceptos controvertidos no impacta negativamente en el porcentaje de votación para la asignación atinente, ni en la distribución de prerrogativas; tampoco contraviene el principio de certeza, ni desnaturaliza las candidaturas comunes, y menos todavía da lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano, pues no deja de considerar el voto obtenido, **en lo individual**, por los partidos políticos que la postularon.

(271) Consecuentemente, lo conducente es reconocer la validez de los artículos 210, fracción VII, párrafo final, y 212, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Michoacán.

(...)⁸

De las consideraciones antes insertas, en correlación con las circunstancias particulares del asunto objeto de la presente controversia, este Tribunal advierte los siguientes puntos medulares, aplicables al caso concreto:

1. El artículo 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las entidades federativas se encuentran facultadas para establecer, dentro de sus constituciones locales, otras formas de participación o

⁸ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional. En la opinión consultiva correspondiente, proporcionada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que dicho órgano jurisdiccional, se pronunció en mismos términos.

Cabe señalar, que el Pleno del Alto Tribunal, también emitió similar sentido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad de clave 59/2014, estableciendo que “es constitucional distribuir, para los partidos políticos, los votos obtenidos de una candidatura común, de acuerdo con el respectivo convenio”; por lo que, en ese tenor, puede desprenderse claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha validado también –y de manera implícita-, el hecho de que las normativas electorales locales contemplen el derecho, en lo individual, de los partidos políticos que participen por la modalidad de candidatura común, para registrar sus propias listas de representación proporcional, en función de las condiciones legales que las leyes locales establezcan al respecto.

asociación distintas a los frentes, coaliciones y fusiones, para que los partidos políticos puedan postular candidatos.

Las leyes locales de la materia electoral, y en su caso, los reglamentos que las autoridades administrativas electorales locales emitan al respecto, derivado de su facultad reglamentaria, detallarán pormenorizadamente la regulación de dichas formas alternas de participación y/o asociación, sin contravenir lo dispuesto en las constituciones locales, por supuesto.

En consecuencia, se insiste que, en la especie, tal y como ya se ha advertido en párrafos atrás, este órgano jurisdiccional estima que el artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango, no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como tampoco lo previsto en la Ley Sustantiva Electoral local.

2. Existen diferencias trascendentales entre las figuras de candidatura común y coalición electoral; una de las cuales radica en la competencia del órgano legislativo regulador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, ha sido tajante en establecer que el legislador local no tiene competencia para regular las coaliciones electorales; y en ese tenor, la delimitación jurídica atinente, *prima facie*, se encuentra contenida tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el Alto Tribunal ha sido claro en establecer, que los órganos legislativos de las entidades federativas sí tienen libertad configurativa para regular otras formas de participación de los partidos políticos en la postulación de candidatos, diversas a las coaliciones, como es el caso de la modalidad de *candidatura común*.

3. De la libertad configurativa antes señalada, se desprende que, en lo concerniente al régimen regulador de candidaturas comunes en el Estado de Durango, particularmente en tratándose de las candidaturas que así se

postulen por los partidos políticos para la elección de diputados locales de mayoría relativa, dichos institutos políticos conservan, **en lo individual**, su derecho para registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siempre que cumplan con el requisito de haber postulado en cuando menos once distritos uninominales, candidatos a diputados por mayoría relativa.

Y para dar cumplimiento a la condición legal antes aludida, la disposición reglamentaria correspondiente, de manera correcta y acorde al marco normativo estatal, establece que se les tomará en cuenta, a los partidos aliados por candidatura común, los candidatos de mayoría que hayan postulado bajo dicha modalidad.

Lo anterior, esta Sala Colegiada lo considera congruente y legalmente válido; pues de estimar lo contrario, significaría una restricción innecesaria al régimen de partidos políticos, mermando el derecho de éstos a registrar candidatos por el principio de representación proporcional, ya que es plena libertad de los institutos políticos –en función de los principios de auto organización y auto determinación- planear y establecer sus propias estrategias de participación, en la postulación de candidatos, siempre y cuando se ajusten a los parámetros legales predeterminados para tal efecto.

Así pues, por ejemplo, resulta exclusivo de cada partido, decidir lo siguiente: si se alía –a través de las diversas formas que contemple la normativa electoral aplicable- con otro instituto político para postular candidatos; determinar cuáles y cuántas candidaturas estima conveniente postular en alianza, así como las delimitaciones geográficas electorales por las cuales postularía, en su caso, candidatos en alianza.

Por lo tanto, en la especie, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, aun y cuando éstos postulen y apoyen a mismos contendientes para diputados locales de mayoría relativa en los quince distritos uninominales, ello no constituye obstáculo alguno para claramente distinguir y verificar el apoyo –medible en votos- que cada uno de ellos consiga de manera particular; lo que se traduce en una plena posibilidad

de dichos partidos, para registrar, cada uno por su propia parte, listas de candidatos a diputados por representación proporcional.

Lo anterior, dado que, conforme lo ha hecho notar el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la intervención de los institutos políticos por la modalidad de *candidatura común*, implica que éstos participan en el proceso electoral local, precisamente, como partidos políticos individuales.**

En ese sentido, el convenio que se haya signado al respecto, servirá como instrumento para verificar –en su momento- la distribución de los votos obtenidos por la candidatura común, en función de los porcentajes que los partidos aliados hayan convenido para cada uno de ellos, lo que se tomará en cuenta para la asignación de la representación proporcional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo alegado por el actor en su demanda, es correcta la aplicación, en la especie, de lo dispuesto por el artículo 12, numerales 3 y 4, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, se advierte del propio convenio de candidatura común correspondiente –mismo que obra en copia certificada, en los autos del presente expediente, a fojas 000060 a la 000085- que el Partido de la Revolución Democrática postuló en común –con el Partido Acción Nacional- quince fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, en los quince distritos electorales locales; por lo tanto, se considera que el partido de referencia, da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 187 de la Ley Sustantiva Electoral local, ya que postuló –en candidatura común- en al menos once distritos uninominales locales, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y ello, le confiere el derecho para postular –por separado- la lista de candidatos a diputados por representación proporcional correspondiente.

A la copia certificada del convenio de candidatura común aludido en el párrafo anterior, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Derivado de lo expuesto, los planteamientos del actor, referentes a: 1) que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya registrado de manera individual, candidatos a diputados por representación proporcional, no es congruente con lo dispuesto en la Constitución local, así como en lo dispuesto en el artículo 187, numeral 5, de la Ley Sustantiva Electoral local; 2) que dicho partido político no cumple con el requisito relativo a registrar, de manera individual, candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos once distritos electorales locales, y 3) que no resulta correcto que la autoridad responsable haya aplicado lo previsto en el artículo 12, numeral 3, del Reglamento para el Registro, Constitución y Participación de Candidaturas Comunes en el Estado de Durango; todos estos motivos de disenso, esta Sala Colegiada los considera **infundados**.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el actor, respecto a la configuración de una posible sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Colegiada considera que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

Existen dos grandes reglas de decisión para convertir los votos en escaños: la mayoritaria y la proporcional. En la decisión mayoritaria, gana escaños el partido que obtiene el mayor número de votos; en la decisión proporcional, obtiene escaños el partido que alcanza un determinado porcentaje de los votos. Estas reglas de decisión corresponden, respectivamente, a dos principios: el de mayoría relativa, y el de representación proporcional.

El principio de representación proporcional consiste en posibilitar la mayor aproximación entre el porcentaje de votos y el número de escaños, y por tanto, lograr la mayor representatividad posible de todos los sectores de la sociedad.

Por ello, un elemento importante para el análisis de los sistemas electorales es la proporción que se presenta entre los votos de los ciudadanos y los escaños distribuidos. Cuando esa relación se expresa en porcentajes, se obtiene la proporcionalidad: la relación entre el porcentaje de votos obtenidos y el porcentaje de escaños que se asignó a cada partido.

Para realizar la medición de proporcionalidad es necesario convertir los votos y los escaños de cada partido en porcentajes, a fin de realizar un cotejo de ambos. Si se presentan diferencias, la relación es la siguiente:

- Subrepresentación: cuando se presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos.
- Sobrerrepresentación: cuando se presenta un mayor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos.

La medición de la proporcionalidad permite mostrar qué tan desproporcional es un sistema electoral y cómo influye en el sistema de partidos.

En ese sentido, la Constitución Federal ya preveía dos límites de sobrerrepresentación política en la Cámara de Diputados:

- Ningún partido puede tener más de 300 diputados por ambos principios.
- Ningún partido puede contar con un porcentaje de diputados, por ambos principios, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación. Dicha regla no aplica a aquel partido que exceda el porcentaje de escaños de sobrerrepresentación, a partir de sus triunfos en los distritos de mayoría.

Esos límites (con ese u otro porcentaje) también ya estaban previstos en las legislaciones locales. Sin embargo, a partir de la reforma político-electoral del año dos mil catorce, se uniformó el porcentaje permitido para establecerlo en ocho puntos para el límite tanto de sobre como de subrepresentación. Es

decir, el porcentaje de representación de un partido político en un congreso local no podrá ser menor ni mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido, más o menos ocho puntos porcentuales.

Estos límites de sub y sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales significa que ningún partido puede tener más ni menos escaños que los que corresponden a su porcentaje de votación *más* o *menos* ocho puntos porcentuales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales. Lo anterior, pues así lo establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de clave XL/2015, cuyo rubro es **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Además, es importante mencionar algunos de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, sobre la asignación de los diputados locales de representación proporcional en los Estados que celebraron elecciones en el año dos mil quince:

- Los límites de 8% para la sobre y la subrepresentación es una regla general, entonces es de aplicación obligatoria en todas las entidades federativas, sin importar cualquier excepción establecida en la legislación local.⁹

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REC-724/2015.

- En los casos en que se presente una sobre o subrepresentación, es decir, que se esté fuera de los límites constitucionales, la Sala Superior estableció que solamente se debe hacer el ajuste mínimo necesario para subsanar estos casos.¹⁰

De acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la comprobación de los umbrales de sobre y subrepresentación puede hacerse por la autoridad electoral en los siguientes momentos, dentro de la etapa de asignación de curules por el principio de representación proporcional:

- a) en cada paso de asignación;
- b) al final, realizando un ajuste de ser necesario; o
- c) al final, reiniciando el procedimiento de ser necesario.

Por lo que toca a la legislación electoral del Estado de Durango, en lo concerniente a la asignación de curules del órgano legislativo, por el principio de representación proporcional, el artículo 66, párrafo quinto, de la Constitución Local establece lo siguiente:

Artículo 66.-

(...)

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.¹¹

¹⁰ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015.

¹¹ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, los artículos 280, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, disponen:

ARTÍCULO 280

1. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

2. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

(...)

ARTÍCULO 284

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y

III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se

ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

ARTÍCULO 285

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.¹²

En virtud de lo antes referido, esta Sala Colegiada considera que la legislación electoral de Durango prevé claramente las reglas a las cuales la autoridad electoral deberá ajustarse con la finalidad de asignar, en la etapa atinente, el número de diputados por representación proporcional que corresponda a cada partido –en lo individual-, con derecho a curules bajo este principio. Lo anterior, deberá ser llevado a cabo por la autoridad, evitando que los institutos políticos caigan en sub o sobrerrepresentación en la integración del órgano legislativo, de acuerdo con los parámetros previstos legalmente para tal efecto, y en el caso, atendiendo además, el respectivo convenio de candidatura común.

En ese orden de ideas, lo manifestado por el actor en su demanda, respecto a una posible sobrerrepresentación del Partido de la Revolución Democrática,

¹² El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

se considera un extremo que no se configuraría en el caso particular, por lo siguiente:

En primer lugar, porque conforme a lo razonado en el estudio previo, en función de lo que la misma Suprema Corte ha dicho, la autoridad administrativa electoral local, en la etapa de asignación de curules por el principio de representación proporcional, tendrá la posibilidad de advertir claramente los porcentajes de distribución de la votación de cada partido, a efecto de realizar la asignación correspondiente; y en virtud de ello, se podrán realizar, en su momento, las operaciones que se estimen necesarias para evitar la sobre y la subrepresentación del Partido de la Revolución Democrática en el congreso local, en atención a los límites establecidos constitucional y legalmente.

En segundo término, porque de acoger lo razonado por el actor, es decir, afirmar que es incorrecto que el Partido de la Revolución Democrática pueda postular, además de los quince diputados por el principio de mayoría relativa –en los que va en candidatura común, con el Partido Acción Nacional-, una lista de diez diputados por el principio de representación proporcional –presentada en lo individual-, sería equivalente a partir de la premisa consistente en que *ningún partido pudiese postular quince candidaturas de mayoría en los distritos uninominales, y su respectiva lista de diez candidatos a diputados de representación proporcional*. Lo cual, a todas luces, resultaría **erróneo** y restrictivo.

Lo anterior, pues, como ya se dijo, en la postulación de candidatos de representación proporcional, cada partido participa de manera individual; de tal suerte que, el hecho de que los institutos políticos presenten sus propias listas de representación proporcional, con independencia de las postulaciones que hayan realizado por el principio de mayoría relativa (siempre y cuando postulen candidatos en al menos once distritos uninominales), ello no es ilegal, pues así lo dispuso la voluntad del legislador local.

En virtud de lo argumentado en el presente estudio de fondo, el motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante, deviene **infundado**.

Consecuentemente, al haberse desestimado los disensos planteados por el actor, este Tribunal Electoral considera que lo conducente en el Juicio que nos ocupa, es **CONFIRMAR** la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo Número Ciento Tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**